

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° En atención a que pasó en silencio el término de traslado de la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, el Despacho, procediendo a revisarla, encuentra que la misma no se ajusta al mandamiento de pago ni a la conciliación que sirve de título ejecutivo en el presente proceso, ni a la última actualización aprobada, pues, de esta última, solo quedaba un saldo de \$111.124.00 M/Cte.; las cuotas alimentarias no fueron incrementadas en el mes que correspondía (junio de 2020), así mismo, porque los abonos realizados no se aplicaron en los meses que, efectivamente se realizaron (abril de 2020 por valor de \$439.000, 5 de mayo de 2020 por valor de \$439.000 y 29 de mayo de 2020 por valor de \$439.000), los cuales se imputaban al pago del saldo de 2019 pendiente y a las cuotas de enero de 2020 hasta mayo de 2020, y una parte de la cuota de junio de 2020. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho procede a modificar la liquidación aludida, dejándola hasta el mes de septiembre de 2020, en la suma de SETECIENTOS TRECE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$713.034,00) M/Cte.; correspondiendo a capital la suma de SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$705.486,00) M/Cte., y a intereses civiles legales la suma de SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$7.548,00) M/Cte.

2° Ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, HAGASE entrega de los dineros retenidos dentro del presente proceso ejecutivo, así como de los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir el total de la obligación, a la señora MAGDA YOLIMA SANCHEZ NOPE, en su calidad de parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2011-00132 00 (36)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy,
trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, instaurada por el señor EDWIN YESID INFANTE OSORIO, a través de apoderada judicial, contra la señora LEIDY PATRICIA MARROQUÍN GUAIDIA, en consecuencia, se dispone:

1° Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

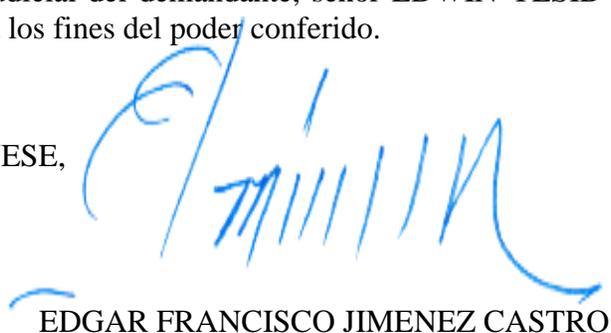
3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4° Previamente a fijar alimentos provisionales, el interesado deberá aportar prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de la demandada.

5° En el menor tiempo posible, indíquese la dirección física de notificación del demandante. (Artículo 82 numeral 10° del Código General del Proceso).

6° Reconocer personería a la abogada LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ, como apoderada judicial del demandante, señor EDWIN YESID INFANTE OSORIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00334 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Por ser objeto de gananciales, según denuncia la parte actora a través de su apoderado judicial, con fundamento en el artículo 598 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1° El EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-106543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

Comunicar la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a efecto de que proceda a inscribirla, y a costa del interesado, expida certificados de tradición y libertad del inmueble. Remítase copia del referido oficio al correo electrónico de la apoderada judicial.

2° El EMBARGO de la motocicleta de placas ECW1SE modelo 2017 matriculada a nombre de la demandada, señora LEIDY PATRICIA MARROQUIN GUADIA en la Secretaría de movilidad de Chía (Cundinamarca). Líbrese la respectiva comunicación.

3° No se accede a decretar el embargo sobre el vehículo automotor de placas DDA365, por cuanto el mismo se encuentra a nombre del demandante.

4° El EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la Calle 12° No. 7-07 del Municipio de Tocancipá (Cundinamarca).

Para llevar a cabo la anterior diligencia, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Tocancipá (Cundinamarca), con facultad de nombrar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00334 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° Indique la fecha de ocurrencia de los hechos que invoca como constitutivos de la causal invocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Civil.

2° Acumule en debida forma las pretensiones, pues las contenidas en los numerales 5, 6 y 7° no son objeto de pronunciamiento en el presente proceso verbal.

3° De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, indique la dirección de correo electrónico donde las partes recibirán notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00335 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda de Privación de Patria Potestad, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Indique el nombre y dirección de notificación de los parientes tanto por línea materna como paterna de los niños Juan Sebastián Zamudio Acosta y Juan José Zamudio Acosta, que deben ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del código civil.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00337 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADUNTO PARA TRATAR

Procede resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Yorguin Stic Orjuela Arévalo, contra la decisión tomada por la Comisaria Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, verificada el día ocho (8) de marzo del año en curso.

ANTECEDENTES

El día cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la señora Leidy Paola Lozano, instauró denuncia por violencia intrafamiliar en contra del señor Yorguin Stic Orjuela Arévalo, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones físicas, psicológicas y verbales que recibiera de parte de este.

Para la fecha en mención, la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), dictó acocando el conocimiento de la denuncia instaurada, y tomó como medida de protección provisional en favor de la señora Leidy Paola Lozano, la de conminación al señor Yorguin Stic Orjuela Arévalo, a fin de que cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la querellante; así mismo, de

Sentencia. Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección 22-21,
Leidy Paola Lozano *versus* Yorguin Stic Orjuela Arévalo.
Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá
Rad. 2021-00175 00 S

conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8º *ibídem*.

A folio 8 de las diligencias reposa acta de conminación levantada al señor Yorguin Stic Orjuela Arévalo en 8 de marzo de 2021.

En ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7º. de la ley 575 de 2000, en la cual se hicieron presentes las partes, y luego de escuchárseles en alegaciones y descargos, se profirió la Resolución No. 28-21 del 8 de marzo de 2021, donde se resolvió MANTENER en forma definitiva, la medida de protección en favor de la señora Leidy Paola Lozano, por concluirse que fue víctima de maltrato físico, psicológico y emocional, que afectó el pleno ejercicio de sus derechos y libertades; ordenándole al señor Yorguin Stic Orjuela Arévalo, abstener de realizar cualquier conducta objeto de la queja o cualquier otra similar que afectase la armonía de la familia. Remitió a todo el grupo familiar a orientación y tratamiento por el área de Psicología, ordenándole al señor Yorguin Stic Orjuela Arévalo, hacer entrega de la menor Danna Valentina Orjuela Lozano de 4 años de edad a su progenitora, a quien le otorgó la custodia provisional de la infanta; finalmente, hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tales órdenes, dispuestas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

Clausurada la audiencia, el señor Yorguin Stic Orjuela Arévalo, de manera verbal y escrita, interpuso apelación en contra de la decisión, recurso que

fue concedido por la señora Comisaria Móvil de Familia de Zipaquirá y del cual se ocupa ahora este Despacho.

CONSIDERACIONES

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría de Familia del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora Leidy Paola Lozano, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué:

Se han observado en su integridad por la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, (leyes 294 de 1996 y 575 de 2000).

Dentro de las probanzas se cuenta con copia de las fotografías íntimas, mensajes de whatsApp a terceros, publicaciones en la red social Facebook, donde el querellado, expone de manera humillante el actuar de su expareja, en mensajes dirigidos a terceros, donde, inclusive, peticiona que *“no la ayuden...”* en su búsqueda de trabajo, o escribiendo a su nombre en la misma red social que:

“...soy una perra le puse los cachos a mi esposo con el primo y miren las fotos que nos enviamos, tengo una hermana con cáncer y sacaba excusa que la llevaba a las quimios para irme a putear mi esposo tiene pruebas estoy feliz con lo que hice...”.

A folios 16 y 17, obran descargos rendidos por el señor Yorguin Stic Orjuela Arévalo en diligencia audiencia desarrollada por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá en 8 de marzo del año en curso donde acepta que por rabia, realizó dichas publicaciones de su ex pareja, además de haber conseguido copia de sus mensajes borrados por medio de una aplicación de Google, negando haberle ocasionado lesiones físicas, aceptando haber cambiado las guardas de la casa donde viven, aspecto que imposibilitó a la querellante, el retiro de su ropa y objetos personales, veamos su decir:

“...yo admití que publiqué esto, pero por rabia, allí están las fotos...y tenía yo mucha rabia y publiqué en el Facebook de ella, y pensé que yo quedaría mal y borré eso, me di cuenta que estaba mal hecho eso, no le pegué ni agredí, es mentirosa agresiva, posesiva....si cambié una guarda y quería sacar ropa...

De todo lo anterior, concluye el Juzgado que la actuación desplegada por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, que culminó en el proferimiento de la decisión se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tuvo como fundamento el material probatorio legalmente recaudado. De otra parte, no existe alguna documental o testimonial que permita verificar la oposición del querellado en el sentido

de que su ex pareja dijo “mentiras” para hacerse beneficiaria de una medida de protección, descalificando su calidad de víctima.

Debe decirse entonces, que se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar el Derecho de la madre y de su menor hija de 4 años Danna Valentina Orjuela Lozano, quienes por disposiciones constitucionales y legales, son sujetos de especial de protección por haber sido víctimas, la primera, de violencia de género, la cual viene padeciendo desde hace varios años, y más aun teniendo en cuenta que su ex pareja le impidió todo contacto con su menor hija, que además, ella no ha podido acceder a su ropa y demás objetos personales, de los que fue privada de manera humillante, y que fue víctima de publicación de fotos íntimas, de mensajes dirigidos a terceros, o escribiendo a su nombre en la red social de Facebook; escritos que atentan contra su integridad personal y su derecho a la intimidad.

En Sentencia T-735/17, dijo la Honorable Corte Constitucional:

“...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social¹. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

¹ Sentencia T-878 de 2014.

- i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa².*
- ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal³.*
- iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar⁴.*
- iv) Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado⁵.*
- v) Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre⁶.*
- vi) Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor⁷.*
- vii) No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor⁸.*
- viii) No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas⁹.*
- ix) Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud¹⁰.*
- x) Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar¹¹.*

² Sentencia T-027 de 2017

³ Sentencia T-634 de 2013.

⁴ Sentencia T-967 de 2014.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de Maria Da Penha c. Brasil.

⁶ Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

⁸ Sentencia T-027 de 2017.

⁹ Sentencia T-012 de 2016.

En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real...” .

Es necesario memorar, que en la sentencia T-967 de 2014¹², la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:

- *Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.*
- *Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.*
- *Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.*
- *Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros.*

¹⁰ Sentencia T-878 de 2014

¹¹ *Ibíd.*

¹² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- *La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

1. *Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico más allá del derecho penal, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.*

De este modo, en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, es evidente que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...”.

2. Así es claro que en materia civil y de familia, la perspectiva de género también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

Lo anterior, es aún más relevante si se tiene en cuenta que la estructura misma de los procesos llevados a cabo ante esas jurisdicciones, encuentra sus bases en una presunción de *igualdad* de las partes procesales, o *principio de igualdad de armas*, que justifica el carácter dispositivo y rogado de tales procesos

Así mismo se debe tener en cuenta que la *Ley 1542 de 2012*, en su Artículo Primero, garantiza la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer, eliminando el carácter de *querellables o desistibles* los delitos de violencia intrafamiliar, y en todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionada con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, el cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir y sancionar, la violencia contra las mujeres, consagrada en el artículo 7º. literal b) de la Convención de Belén de Pará, ratificada por el Estado Colombiano mediante la Ley 248 de 1995.

De igual forma, se le recuerda al apelante, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

Finalmente, considera este Despacho que la orden impartida al señor Yorguin Stic Orjuela Arévalo, como consecuencia de la medida de protección es sensata y proporcional, pues se encuentra probado en el expediente que la señora Leidy Paola Lozano, viene siendo víctima de violencia psicológica, la cual podría tener fuertes implicaciones individuales, en especial, en su salud mental.

Bastan los anteriores argumentos para *confirmar* la decisión tomada por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), en pronunciamiento de ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en relación con la medida definitiva de protección impuesta en favor de la señora Leidy Paola Lozano, y en contra del señor Yorguin Stic Orjuela Arévalo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2º NOTIFICAR en legal forma esta decisión a las partes.

Sentencia. Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección 22-21,
Leidy Paola Lozano *versus* Yorguin Stic Orjuela Arévalo.
Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá
Rad. 2021-00175 00 S

3º DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado la presente Sentencia por anotación en Estado No. _____ de hoy, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

Sentencia. Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección 22-21,
Leidy Paola Lozano *versus* Yorguin Stic Orjuela Arévalo.
Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá
Rad. 2021-00175 00 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el anterior informe secretarial el Despacho resuelve:

ADMITIR el anterior recurso de apelación, interpuesto por el señor Jhon Alexander Casas Rojas, contra la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Gachancipá (Cundinamarca) el pasado 25 de agosto de 2021, dentro de la Medida de Protección No. 046-2021.

NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados conforme con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para que ejerzan su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021 00467 00 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO PARA TRATAR

Procede resolver la alzada interpuesta por el señor ANTONIO ESPOSITO, a través de apoderada judicial contra la decisión de la Comisaría Segunda de Familia de Chía (Cundinamarca) de denegar la nulidad de la actuación surtida el día 27 de abril de 2021 a través de la cual otorgó medida de protección a la señora María Camila Santos Mejía.

II. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2021, la señora MARIA CAMILA SANTOS MEJIA, solicitó ante la Comisaría II de Familia de Cajicá (Cundinamarca), una medida de protección a su favor y en contra el señor ANTONIO ESPOSITO, dado el maltrato físico, verbal y psicológico que recibiera de parte de este, en hechos acaecidos en 1° de abril de 2021. A la anterior solicitud se le imprimió el trámite correspondiente y mediante auto proferido en la misma fecha, se ordenó una medida de protección provisional a favor de la querellante, ordenando conminar al querellado a cesar todo acto de violencia en contra de la quejosa, además, se fijó fecha para la audiencia de práctica de pruebas y fallo; proveído que fue notificado mediante aviso al querellado, según consta a folio 20 del expediente y por correo electrónico (fl. 22).

A continuación, en 27 de abril del año en curso, en la Comisaría II de Familia de Chía, se dio inicio a la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000,

con asistencia de la querellante, señora MARIA CAMILA SANTOS MEJIA, y su apoderado judicial; y sin la presencia del querellado ANTONIO ESPOSITO. Acometida la valoración de las pruebas aportadas por la querellante y de un breve análisis, la autoridad otorgó medida de protección definitiva a la señora María Camila Santos Mejía, ordenó al señor Antonio Esposito, abstenerse de toda forma de violencia física o psicológica, amenaza, ofensa, humillación en contra de la querellante, además de mantener la armonía familiar; así mismo, impuso a las partes la obligación de excluir a la familia y a terceros del conflicto que mantienen, remitiéndoles a valoración y tratamiento por el área de Psicología de su respectiva EPS, con seguimiento por parte de esa entidad. La anterior decisión se notificó en estrados a la querellante, y por correo electrónico al querellado el 3 de mayo de 2021. (fl. 31).

Seguidamente, el señor ANTONIO ESPOSITO, a través de apoderada judicial, mediante sendas comunicaciones remitidas por correo electrónico a la Comisaría Segunda de Familia de Chía solicitó se declarara la nulidad de la actuación surtida en audiencia del 27 de abril de 2021 por considerar que con lo actuado se vulneraron sus derechos a la administración de justicia, al debido proceso y a la contradicción, además, por hallarla viciada de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, dado que... encontrándose fuera del país el día 20 de abril de 2021, y según el documento que reposa en el expediente, remitió vía correo electrónico al usuario garzoncamacho@chia.gov.co, solicitud de aplazamiento, exponiendo los motivos que le impedían asistir a la diligencia programada en 27 de abril de 2021, anexando además las reservas de vuelo que así lo confirmaban, correo electrónico dirigido al mismo sitio desde donde la señora Paola Maryuri Garzón Camacho, en su calidad de auxiliar administrativa de esa Comisaría, le notificó la fecha y hora de la audiencia programada para el día 27 de abril de 2021, correo por medio del cual también, fue enterado de la

existencia del trámite de medida de protección radicado 2021-044, siendo querellante la señora María Camila Santos Mejía.

La solicitud de nulidad, la de control de legalidad y el recurso de reposición, fueron resueltos desfavorablemente por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca), mediante proveídos de 21 de mayo y 11 de junio de 2021, pero se concedió el recurso de apelación, del cual se ocupa ahora este Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

En relación con la nulidad referida al trámite del proceso, ha dicho La Corte Suprema de Justicia: ¹

“...Ciertamente, sin importar si la orden para hacer cesar la violencia intrafamiliar proviene de la autoridad administrativa o de la judicial, el inciso 2º del artículo 18 de la citada Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, consagra que «contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia», y en el siguiente inciso indica que «serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita». Significa lo anterior que en el decurso procesal solo hay El artículo 133 del Código General del Proceso consagra taxativamente las causales de nulidad para todos los procesos, y sólo si se incurre en una de ellas, es procedente su declaratoria, debiéndose no sólo enunciarla, sino probar los fundamentos de hecho en que apoya la petición; y

¹ Corte Suprema de Justicia. STC 9848-2021, del 4 de agosto de 2021,

sólo éstas se pueden considerar como vicios invalidatorios de la actuación cuando el juez lo declara expresamente.

Significa lo anterior que en el decurso procesal solo hay lugar a que el superior funcional revise lo actuado en dos eventos concretos: El primero, cuando se interpone recurso de apelación contra la resolución o sentencia que se dicta al finalizar la audiencia en la que se intentó sin éxito la conciliación, y «luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada» (inciso 2° del artículo 17 ibidem); nótese que en relación con las pruebas, además de los criterios de pertinencia, conducencia y oficiosidad, no alude a la procedencia de recursos. Y el segundo, cuando en el incidente de desacato se impone sanción, pues en esa circunstancia, como también acontece con la acción de tutela a cuyo trámite se remite, procede el grado jurisdiccional de consulta, en tanto el precepto 17 de la citada Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, señala que el mismo funcionario «mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento», y canon 12 del Decreto 652 de 2001 prevé que «el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones».

Toda vez que para el presente asunto se han invocado causales de nulidad durante la actuación posterior al fallo proferido por la Comisaría Segunda de Familia de Chía en 27 de abril de 2021, es procedente entonces al análisis de su declaratoria, más aún, cuando se cuenta con las pruebas y fundamentos de hecho en que se apoya la petición del señor Antonio Esposito a través de su apoderada judicial; considerándose entonces en vicio invalidatorio de la actuación, veamos porqué:

Entre las nulidades, encontramos la prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

“...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 8. (...) “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

La Comisaría Segunda de Familia de Chía, desarrolló la audiencia de fallo dentro del presente asunto en 27 de abril de 2021 a pesar de que el señor ANTONIO ESPOSITO, estando fuera del país, solicitó mediante correo electrónico su legal aplazamiento, exponiendo los motivos que le impedían asistir a la Audiencia programada, anexando además, las reservas de vuelo que así lo confirmaban, según documentos que reposan en el expediente, el cual remitió vía correo electrónico al usuario garzoncamacho@chia.gov.co, solicitud que nunca fue tenida en cuenta al momento de la audiencia, y sin que siquiera se enunciaran en la misma; dicha solicitud de aplazamiento se advierte dirigida al mismo correo electrónico desde donde la señora Paola Maryuri Garzón Camacho, en su calidad de auxiliar administrativa de esa entidad, le notificara al querellado la fecha y hora de la audiencia programada para el día 27 de abril de 2021, correo por medio del cual, también, fue enterado de la

existencia del trámite de medida de protección radicado 2021-044, siendo querellante la señora MARIA CAMILA SANTOS MEJIA; respecto al asunto, solo hasta el 6 de mayo de 2021, en correo obrante a folio 42 del plenario, la misma auxiliar administrativa, después de sendos correos electrónicos entre ella y el querellado, inclusive, el que le notificara auto que admitía el trámite de medida de protección solicitado por la querellante, esta le informa, que cualquier material probatorio o comunicación, sea enviada al correo institucional comisariasegunda@chia.gov.co.

Revisados los correos electrónicos entre la señora funcionaria de la Comisaría Segunda de Familia de Chía y el señor ANTONIO ESPOSITO, se observa que, efectivamente, si únicamente existe un correo institucional por cuenta de esa entidad, esta información no aparece como suministrada al usuario, brilla por su ausencia en el primer correo electrónico remitido al querellado mediante el cual se le notifica el auto de 9 de abril de 2021, el que da inicio al presente asunto, por tanto, sus respuestas, solicitudes de pruebas y demás información enviadas al correo del usuario garzoncamacho@chia.gov.co, perteneciente a la auxiliar administrativa Paola Maryuri Garzón Camacho, debieron ser tenidas en cuenta, asunto que no ocurrió, como consecuencia, al verse conculcados el derecho a la defensa, a la contradicción, a la contradicción de pruebas, entre otros, se declarará la nulidad de la audiencia proferida por la Comisaría II de Familia de Chía en 27 de abril de 2021, disponiéndose, necesariamente, que a partir de la notificación de este fallo, la referida autoridad reponga el trámite procesal agraviado con la actuación reprochada. En consecuencia, deberá convocar la realización de una nueva Audiencia, léase, la prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, con la debida notificación de las partes y sus respectivos apoderados judiciales; dejando incólume todo lo que hasta esa

fecha se hubiese aportado en materia probatoria así en relación con las pruebas auxiliadas por la señora María Camila Santos Mejía.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ,

IV. RESUELVE:

Primero. **DECLARAR** la nulidad de la Audiencia de fallo celebrada por la Comisaría Segunda de Familia de Chía en 27 de abril de 2021, dentro de la Medida de Protección 044-2021, por hechos acaecidos entre las partes en 1° de abril del mismo año.

Segundo. **PREVENIR** a la autoridad de conocimiento -Comisaría Segunda de Familia de Chía- de la necesidad de impartir las mandas pertinentes para restaurar la actuación con la realización de una nueva audiencia, la prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, con la debida notificación a las partes y a sus respectivos apoderados judiciales; dejando incólume lo aportado hasta la fecha y la probanzas auxiliadas por la señora María Camila Santos Mejía.

Notifíquese y cúmplase.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado N° ____ de hoy, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,
